

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL (C.II-19.a)

Inc. 37 - 2006 - "B"

S.S. VILLA BONILLA
TELLO DE ÑECCO
PIEDRA ROJAS

Resolución N° 06.

Lima, dos de Abril

Del año dos mil seis.-

AUTOS y VISTOS: Interviniendo como Vocal Ponente la Doctora Inés Villa Bonilla, estando a lo que dispone el artículo ciento treintiocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su Dictamen que corre de fojas doscientos ochenticuatro a doscientos ochentisiete. Con la Constancia de Vista emitida por Relatoría a fojas trescientos cinco; y, ATENDIENDO: PRIMERO: Que, es materia de apelación la resolución que se anexa de fojas doscientos cuarentisiete a doscientos cincuenta, su fecha veintitrés de octubre del dos mil seis, que declara Improcedente la solicitud formulada por la persona de CARLOS CARLESSI DE LARA, quien solicita se le considere como agraviado conjuntamente con su esposa en la [presente] instrucción; en la causa que se le sigue a PEDRO GUILLERMO MORALES ZAPATA, JOSÉ CARLOS ESCOBAR SOTO y YURI IVÁN RODRÍGUEZ DELGADO como presuntos autores del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio y contra JOSE LUIS NAVEDA TUESTA como presunto autor del delito contra la Administración Pública –Corrupción de Funcionarios en la modalidad de Cohecho Activo Específico, ambos en agravio del Estado. SEGUNDO: Que el antes citado, mediante escrito cuya copia corre de fojas doscientos treintitrés a doscientos treintiséis, sustenta su pretensión en los siguientes términos: [i] “ Que, los hechos materia del presente procesamiento están referidos al hecho de que el 21 de diciembre de 2004, el señor

Pedro Morales Zapata, en su calidad de Asistente del Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima, a cargo de la ventanilla N° 54, (...) haciendo uso de una clave de acceso a los sistemas de cómputo, realizó un acto ilegal, al ingresar, con la denominación de “prevención”, una demanda de ejecución de laudo arbitral, que fuera presentada por un señor llamado Carlos Alta Cateriano, en representación de la Compañía Minera Casapalca S.A, dándosele el número de registro 88071-2004 (...) siendo remitida intencionalmente al 49° Juzgado Civil de Lima”; [ii] “Uno de los demandados en la referida acción de ejecución de laudo arbitral era el señor Carlos Carlessi de Lara (el suscrito), quien con su cónyuge (también demandada en dicha causa) es accionista de la empresa Minas Arirahua S.A. En otras palabras, la maniobra criminal que es materia de procesamiento en esta causa, estuvo dirigida a burlar el sistema aleatorio de la distribución de demandas, con el objetivo de dirigir maliciosamente una de ellas al 49° Juzgado Civil de Lima, en directo perjuicio de los demandados, concretamente del señor Carlos Carlessi de Lara”; [iii] “Es obvio que cualquier manipulación delictiva del sistema aleatorio de distribución de las demandas por parte de los demandantes, tiene como única y exclusiva finalidad manipular también el proceso civil que ha de seguirse en el Juzgado al que intencionalmente ha sido remitido el expediente”; [iv] “... los funcionarios públicos involucrados, se han procurado un beneficio ilícito a cambio de realizar las manipulaciones indebidas del sistema aleatorio de distribución de demandas; no obstante, el objetivo final era la afectación ilícita y criminal de los intereses del señor Carlos Carlessi de Lara, en su condición de demandado”; [v] “La defensa de Carlos Carlessi de Lara ha sido muy activa en la presentación de las pruebas correspondientes que contribuyeron con el esclarecimiento de los hechos en la etapa de la investigación

preliminar ...”; [vi] Que, “es claro y evidente que la realización de las acciones delictivas por parte de los ahora instruidos, no ha tenido como objetivo principal la afectación del Sistema de Administración de Justicia. En efecto, el indiscutible perjuicio a la Administración de Justicia, materializado con la manipulación dolosa y criminal del sistema aleatorio de distribución de demandas, sólo ha sido un medio para lograr un objetivo más importante: perjudicar al señor Carlos Carlessi de Lara, en su calidad de demandado”. TERCERO: Que la pretensión formulada nos remite a la dilucidación en torno a si es posible considerar al peticionante como sujeto agraviado de los delitos instruidos en el presente proceso, y, en ese sentido, si resulta éste legitimado para ser incorporado al mismo en calidad de parte civil. Así, cabe precisar que la calidad de agraviado se corresponde con la de sujeto pasivo, siendo que: “... El sujeto pasivo es la persona titular del bien jurídico tutelado puesto en peligro o lesionado por el delito ...” ¹. CUARTO: Que, estando a lo antes precisado, en cuanto a los delitos instruidos en el presente proceso, es de significar lo siguiente: [i] Que tanto en el delito de Cohecho Pasivo Propio como en el de Cohecho Activo Específico se tiene que el bien jurídico protegido es la Administración Pública. [ii] Que, en cuanto a los delitos de Corrupción Pasiva - como es el caso del primero - cabe precisar que su “... interés jurídico penalmente relevante, en términos generales, reside en proteger el normal funcionamiento, y la imparcialidad, en términos específicos, de la administración pública, buscando asegurar un desempeño ajustado a derecho y a los deberes de función de sus agentes. La directriz básica de política criminal implícita en la norma busca evitar que los actos de función o servicio sean

¹ Villavicencio, Felipe: “Derecho Penal – Parte General”. Editora Jurídica Grijley EIRL-2006. Pag. 305

objeto de prestaciones ilícitas, fundamentalmente, de contenido patrimonial...”². [iii] Mientras que en el caso del Cohecho Activo Específico - como es el caso del segundo - el bien jurídico específico tutelado es “preservar la regularidad e imparcialidad en la Administración de Justicia”³. QUINTO: Que, así entonces, conforme puede advertirse en el presente caso, el bien jurídico específico que subyace en ambos delitos instruidos (vg. preservación de la imparcialidad y normal funcionamiento de la administración pública y la Administración de Justicia en concreto) no puede sino tener como sujeto pasivo al Estado y no una persona en particular; no dando cuenta, por lo demás, el marco fáctico fijado por la denuncia (fojas doscientos dieciséis a doscientos veintiuno) [el mismo que se corresponde con los hechos reseñados por el propio recurrente] respecto a que el comportamiento delictivo descrito haya afectado de manera directa, actual e inmediata a la esfera personal del recurrente y que por lo mismo haya configurado algún delito en particular en contra de algún bien jurídico penal propio de este último; razón por la que no resulta atendible lo pretendido. Por estos fundamentos, CONFIRMARON: La resolución que corre de fojas doscientos cuarentisiete a doscientos cincuenta, su fecha veintitrés de octubre del dos mil seis, que declara Improcedente la solicitud formulada por la persona de CARLOS CARLESSI DE LARA quien solicita se le considere como agraviado conjuntamente con su esposa en la [presente] instrucción; en la causa que se le sigue a PEDRO GUILLERMO MORALES ZAPATA, JOSÉ CARLOS ESCOBAR SOTO y YURI IVÁN RODRÍGUEZ DELGADO, como presuntos autores del delito contra la administración Pública - Corrupción de Funcionarios en la

² Rojas Vargas, Fidel. “Delitos contra la Administración Pública”. Editora Jurídica Grijley - 2007. Pág. 669.

³ Ob. Cit. Pág. 758.

modalidad de Cohecho Pasivo Propio y contra JOSE LUIS NAVEDA TUESTA, como presunto autor del delito contra la Administración Pública -Corrupción de Funcionarios en la modalidad de Cohecho Activo Específico, ambos en agravio del Estado. Notificándose y los Devolvieron.-